

RESOLUCION N. 02827

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta de medición de ruido el 4 de noviembre de 2020, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada en la misma fecha, al establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU, registrado con matrícula mercantil 01177994, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 80 A-47 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO S.A.S. con NIT 830099416-7, resultados que se plasmaron en el **concepto técnico 10322 del 1 de diciembre de 2020**, en el que se señala que en el referido establecimiento se presentó un nivel de ruido de 74,3 dB(A), debido al funcionamiento de una (1) Sierra Sin Fin (sin marca), dos (2) Sierras Radiales (sin marca), tres (3) Pistólas Neumáticas (sin marca) y un (1) afilador (sin marca); superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en un horario DIURNO para un Sector C. Ruido intermedio restringido, siendo 70 dB(A) lo máximo permitido en este sector en horario diurno; vulnerando con ello, presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que con base en lo concluido en el concepto técnico 10322 del 1 de diciembre de 2020, esta Secretaría determinó que si bien se expone un incumplimiento a la normas ambientales en materia de generación de ruido, por parte de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7, propietaria del establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo que en los términos del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, impuso mediante la **Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020**, medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS**, con NIT 830099416-7, propietaria del establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 80 A – 47 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS**, con NIT 830099416-7, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10322 del 1 de diciembre de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo al marco legal ambiental normativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.5.1.5.10. de Decreto 1076 de 2015.
2. Para la evidencia de la anterior obligación deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir

adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

PARÁGRAFO. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

(...)"

Que en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, presento mediante las **comunicaciones de radicado: 2021ER90526 del 11 de mayo de 2021 y 2021ER100273 del 24 de mayo de 2021**, estudio técnico de emisión sonora de su establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Dirección de Control de Ambiente de esta Secretaría, realizó visita técnica el 29 de marzo de 2021 al establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, resultados que fueron evaluados junto con el estudio técnico presentado por la mentada sociedad, en el **concepto técnico 05778 del 10 de junio de 2021**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado 2021IE133862 del 2 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

*"(...) se evidenció mediante consulta realizada en el aplicativo Forest que el representante legal, el señor **CARLOS MARIO RESTREPO VILLEGAS**, radicó estudio de ruido bajo consecutivo SDA No. 2021ER90526 de 2021-05-11 y documento técnico de subsanación SDA No. 2021ER100273 del 2021-05-24, en respuesta al artículo segundo de la Resolución 02861 de 2020-12-22 (...)*

De esta manera, desde el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se llevó a cabo la evaluación del estudio de ruido allegado, en concordancia con el formato "Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido" del procedimiento interno 126-PM04-PR15, "Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados" de esta Entidad; emitiendo

el concepto técnico No. 05778 del 2021-06-10 (Radicado SDA No. 2021IE115498), bajo el cual se conceptuó lo siguiente:

- El área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE** al documento técnico presentado por la empresa AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S. acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) bajo la Resolución No. 0744 del 08 de septiembre de 2020, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento con razón social **MADERAS ÉXITO EU** de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 80 A – 47**.
- Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02861 del 22/12/2020: “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, se sugiere el levantamiento de la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS**, propietaria del establecimiento industrial **MADERAS ÉXITO EU** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 80 A – 47**.

(...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica del 29 de marzo de 2021 y la evaluación de los radicados 2021ER90526 del 11 de mayo de 2021 y 2021ER100273 del 24 de mayo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 05778 del 10 de junio de 2021, en el cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)”

1. OBJETIVOS

- Evaluar el estudio y/o informe de ruido presentado por la empresa AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S. acreditada ante el IDEAM, quienes realizaron la evaluación de la emisión sonora o aporte de ruido generado por el establecimiento industrial denominado **MADERAS ÉXITO EU**.
- Verificar el cumplimiento normativo dentro de lo establecido en la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Verificar lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 02861 del 22/12/2020, con el fin de determinar la viabilidad técnica de levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS S.A.S**, propietaria del establecimiento industrial denominado **MADERAS ÉXITO EU**.
(...)

6. EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

Tipo de ruido evaluado	Continuo	X	Intermitente		Impulsivo		No. folio	Radicado SDA 2021ER10027 3 Folio No. 9	N/A
Descripción de tiempos de medición	Fuente encendida: Intervalos de cinco (5) minutos hasta obtener quince (15) minutos de captura de información. Fuente apagada: Intervalos de cinco (5) minutos hasta obtener quince (15) minutos de captura de información.					No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 15	N/A	
Velocidad del viento mayor a (3m/s)	Si		No		X	No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 11 Radicado SDA 2021ER10027 3 Folio No. 8	N/A	
Uso de pantalla anti-viento en caso de velocidad mayor a 3m/s	Si	N/A	No		N/A	No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 11 Radicado SDA 2021ER10027 3 Folio No. 8	N/A	
Cantidad de Punto(s) de evaluación	Uno (1)					No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 9, 15 y 19	N/A	
Altura de sonómetro (m)	1,20 metros sobre el nivel del piso					No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 15 y 19	N/A	

Distancia a fachada (m)	1,5 metros de la fachada						No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 15 y 19	N/A		
Medición fuente encendida	Si	X	No				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 15, 51 - 53	N/A		
Medición fuente apagada	Si	X	No				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 15, 54 - 56	N/A		
Justificación medición del ruido residual en el caso de no efectuar	Si	N/A	No	N/A			No. folio	N/A	N/A		
Ajustes K	Si	X	No				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 51 - 56	N/A		
Tipo de ajuste	KI	0.0 0.0 0.0 --- 0.0 0.0 0.0	KT	0.0 0.0 0.0 0.0 0.0 0.0 0.0 0.0 0.0 0.0	KR	N/A --- N/A	KS	N/A --- N/A	No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 51 - 56	Mediciones RE1 Fuente Encendida --- RE2 Fuente Apagada
Cálculo de la emisión o aporte de ruido	Si	X	No				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folios No. 20 y 21 Radicado SDA	N/A		

						2021ER10027 3 Folio No. 22	
Cálculo de la incertidumbre	Si	X	No		No. folio	Radicado SDA 2021ER10027 3 Folios No. 13 - 14	Ver nota 7 del presente documento
Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	$L_{RAeq} = 77,48$ $L_{RAeq, Residual} = 76,44$ $Leq_{emisión} = (*)$				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 19 y 20 Radicado SDA 2021ER100273 Folio No. 22	(*) Ver nota 8 del presente documento
Valor por comparar con la norma dB(A)	Diurno	70	Nocturno	N/A	No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 20	Ver nota 9 del presente documento
Sector normativo	Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.				No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 20	Ver nota 9 del presente documento
Cumplimiento normativo	Supera	N/A	No supera	N/A	No. folio	N/A	N/A
	I.A.E	X	Enmascarado		No. folio	Radicado SDA 2021ER90526 Folio No. 17 y 21 Radicado SDA 2021ER10027 3 Folio No. 6	Ver nota 10 del presente documento
Cálculo del UCR	Si		No	X	No. folio	En los radicados 2021ER90526 2021ER10027 3 no se evidenció el	N/A

						cálculo de la UCR.	
--	--	--	--	--	--	--------------------	--

Nota 7: Se evidenció en el Radicado SDA 2021ER100273, folios No. 13 y 14, Tabla 8 “Incertidumbre de las mediciones”, un valor de $\pm 7,08$ dB, lo que indica que la amplitud del intervalo es de 14,16 dB. Ahora bien, como es sabido un rango de 3 dB significa el doble de la energía, por lo que, la incertidumbre presentada es ALTA, y no corresponde a los rangos de tolerancia aceptables.

Nota 8 (*): Según lo reportado en el Radicado SDA No. 2021ER90526, folio No. 21, ítem 6.4 Análisis de Resultados, se mencionó lo siguiente: “... Realizados los cálculos correspondientes se obtuvo un valor de emisión de 70,78 dB(A)... y de acuerdo con las observaciones registradas durante las mediciones, dicho comportamiento puede ser atribuido al tráfico vehicular constante de la Avenida Carrera 80...”. De igual manera, en el folio No. 22 del precitado radicado, se concluye lo siguiente: “...Se infiere que los niveles de ruido reportados durante la medición, no están directamente asociados a la operación de la fuente evaluada, pues se considera que el nivel de ruido de emisión es del orden igual al ruido residual, con una diferencia aritmética de 1,04 dB (A)...”.

Nota 9: El reporte de uso del suelo del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT (ver anexo No. 3 del presente documento), clasifica el área de actividad del predio de interés como Comercio y Servicios, sin embargo, en los folios No. 18 y 20 del Radicado SDA No. 2021ER90526 y folio No. 22 del Radicado SDA No. 2021ER100273, se realizó la comparación normativa con un sector normativo B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un máximo permisible de 65 dB(A) en horario diurno; para lo cual se aclara que, para la evaluación del presente estudio de ruido, se deja como válido el uso de suelo reportado en SINU-POT, por tanto, el sector normativo a comparar es un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un máximo permisible de 70 dB(A) en horario diurno.

Nota 10: De acuerdo con lo registrado en el folio No. 6 del Radicado SDA No. 2021ER100273, se estableció respecto a los resultados de valor de emisión o aporte de ruido, lo siguiente “...Se especifica que el principal aporte de ruido identificado corresponde al flujo vehicular de la calle 80 y no a la operación de las fuentes analizadas dentro del establecimiento comercial durante las mediciones realizadas...”

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignados en los radicados SDA No. 2021ER90526 del 11/05/2021 y 2021ER100273 del 24/05/2021, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:

- De acuerdo con la evaluación técnica realizada para el establecimiento con razón social **MADERAS ÉXITO EU** de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 80 A – 47** y con base en la evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio técnico allegado a esta Entidad bajo radicados SDA No. 2021ER90526 del 11/05/2021 y 2021ER100273 del 24/05/2021, donde el LRAeq es de **77,48 dB(A)** y LRAeq Residual es de **76,44 dB(A)**; verificando así que, no es posible determinar técnicamente el valor de emisión o aporte de ruido del establecimiento industrial objeto de estudio, en virtud en primer lugar a lo estipulado en el literal f del Anexo 3 de la Resolución 0627 del 2006: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y en segundo lugar, a lo mencionado en los folios No. 21 y 22 del radicado SDA No. 2021ER90526 y en el folio No. 6 del radicado SDA No. 2021ER100273; donde se conceptuó que el aporte de ruido determinado correspondió al flujo

vehicular que transitó sobre la Avenida Calle 80 y no a la emisión de ruido de la fuente generadora de ruido objeto de evaluación.

- *Es pertinente aclarar que los números de los folios relacionados en la presente actuación y en el “Anexo 1. Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido”, corresponden a la numeración de las páginas de los documentos radicados ante esta Entidad bajo consecutivos SDA No. 2021ER90526 del 11 de mayo de 2021 y 2021ER100273 del 24 de mayo de 2021 y no a la numeración interna de las páginas del estudio de ruido realizado por el laboratorio acreditado.*
- *El área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE** al documento técnico presentado por la empresa AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S. acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) bajo la Resolución No. 0744 del 08 de septiembre de 2020, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento con razón social **MADERAS ÉXITO EU** de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 80 A – 47.***
- *Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02861 del 22/12/2020: “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, se sugiere el levantamiento de la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS**, propietaria del establecimiento industrial **MADERAS ÉXITO EU** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 80 No. 80 A - 47.***

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también,

la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 05778 del 10 de junio de 2021 y al haberse dado cumplimiento por parte de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7, propietaria del establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU, a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenara **levantar la Medida preventiva impuesta a través de la Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020** consistente en Amonestación Escrita a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7, propietaria del establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 80 A – 47 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. expediente SDA-08-2020-540.

No obstante, lo anterior, se informa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental de la emisión sonora o aporte de ruido generado por el establecimiento comercial denominado MADERAS ÉXITO EU., a fin de que se cumpla la normatividad ambiental.

En este orden de ideas y en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por los cuales deben regirse las actuaciones administrativas, se destacan los principios de eficacia y economía, así:

“(…)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán **que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)** (subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente **SDA-08-2020-540**, los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el **archivo definitivo** de las diligencias contenidas en el expediente citado, en el cual se adelantó lo correspondiente a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020 a nombre de la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios son aquellos que "(...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)".

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 2861 del 22 de diciembre de 2020, consistente en la Amonestación Escrita a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7, propietaria del establecimiento de comercio MADERAS ÉXITO EU, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 80 A – 47 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 05778 del 10 de junio de 2021 y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS, con NIT 830099416-7, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Resolución a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS EXITO SAS**, con NIT 830099416-7, en la Avenida Calle 80 No. 80 A – 47 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

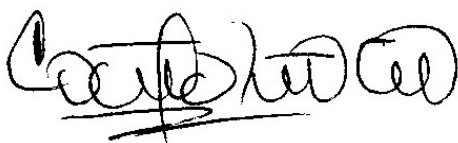
ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena el **archivo** del expediente **SDA-08-2020-540**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **NO procede recurso** alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/08/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE